

RADICADO	680014003018-2021-00748-00
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	HILDA MARGARITA CAMACHO RAMIREZ
INCIDENTADO	NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez. Providencia de consulta del Juez Segundo Civil del Circuito, que dispuso: "PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el actual trámite incidental adelantado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal, con fundamento en las precedentes consideraciones. SEGUNDO.- Por Secretaría, DEVUELVA al expediente al Juzgado Dieciocho Civil Municipal, para efectos de que realice las gestiones tendientes a que se restablezcan los derechos de la señora NILDA MARGARITA CAMACHO RAMIREZ, dentro del trámite de desacato en el que los encargados de cumplir la orden en cuestión ya fueron sancionados; de conformidad con lo explicado en precedencia. TERCERO.- COMUNIQUESE a las partes lo dispuesto, por el medio más expedito." Para lo estime conveniente.

Sírvase proveer.

Bucaramanga, 24 de marzo de 2022


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del incidente de desacato solicitado por la señora **HILDA MARGARITA CAMACHO RAMIREZ**, dentro de la acción constitucional bajo radicado 2021-00748-00, informando que la entidad accionada **NUEVA EPS** no está dando cumplimiento a la orden de tutela proferida por este estrado judicial el pasado veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que se procederá a realizar el estudio respectivo.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o a quien haga sus veces, de la NUEVA EPS, que en el término improrrogable de **TRES (03) día** a partir de la notificación del presente auto, ORDENE, AUTORICE Y PRACTIQUE valoración por un médico ORTOPEDISTA adscrito a la entidad prestadora de servicios de salud, PERO DIFERENTE AL GALENO QUE HA TRATADO A LA INCIDENTANTE, para que valore a la señora HILDA MARGARITA CAMACHO RAMIREZ y determine la viabilidad de la realización del procedimiento de REEMPLAZO DE RODILLA PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL COMPLEJO DE RODILLA y los exámenes médicos de ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O SUPERFICIE, HEMOGRAMA IV, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA, TIEMPO DE PROTROMBINA Y VALORACIÓN POR ANESTECIOLOGÍA.

TERCERO: REQUERIR al Doctor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, identificado con la cédula de ciudadanía Número 16.279.147., para que inicie, tramite y lleve a su culminación PROCESO DISCIPLINARIO en contra de la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía 37.512.117, en su condición de Gerente Regional Nororiental Nueva EPS, Y/O AL FUNCIONARIO ENCARGADO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE TUTELA, por incumplimiento a la acción constitucional bajo radicado 68001-40-03-018-2021-00748-00.

CUARTO: Por secretaria, y de manera inmediata, procédase a **COMPULSAR** de esta providencia y expediente, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a LA PROCURADURIA REGIONAL DE SANTANDER, para que dentro de sus competencias, inicien las investigaciones PENALES y DISCIPLINARIAS, Y SE ADOPTEN LAS ACCIONES A QUE HAYA LUGAR EN EL EVENTO DE EVIDENCIAR LA COMISION DE ALGUNA CONDUCTA CONSTITUTIVA DE FALTA PENAL Y/O DISCIPLINARIA; a que haya lugar, por incumplimiento a la orden de tutela de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del expediente 68001-40-03-018-2021-00748-00.

QUINTO: REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD REGIONAL NORORIENTAL para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice una visita en las instalaciones de LA NUEVA EPS y/o la actuación administrativa que estime conveniente, para que verifique los motivos del presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido dentro del presente asunto, y en consecuencia rinda de conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso el respectivo informe a efectos que el mismo obre como medio de prueba dentro del trámite de incidente de desacato so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.

ADVIÉRTASELE a la SUPERSALUD, que para rendir el informe que se le solicita, deberá tener en cuenta que el derecho a la salud se entiende satisfecho solo hasta que se ha realizado el procedimiento o se ha entregado lo prescrito por el médico tratante, pues no es suficiente la mera autorización.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

SEXTO: Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

MXDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 24 de marzo de 2022 se
notifica a las partes por anotación en el Estado fijado
hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 25 de marzo de 2022


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5e28dacfb911a65bf485e308bea7a90e3412decdd8900c5e057597878e151af

Documento generado en 24/03/2022 04:08:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**